

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: TEEM-PES-20/2018.

DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

DENUNCIADOS: CARLOS
HUMBERTO QUINTANA
MARTÍNEZ Y LOS PARTIDOS
ACCIÓN NACIONAL, DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y
MOVIMIENTO CIUDADANO.

AUTORIDAD INSTRUCTORA:
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN.

MAGISTRADO: SALVADOR
ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.

SECRETARIO: JAIME NAHYFF
PADILLA LOZANO.

El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública correspondiente al veintinueve de junio de dos mil dieciocho, emite la siguiente:

SENTENCIA, que resuelve el procedimiento indicado al rubro, integrado con motivo de la queja presentada por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional¹ ante el Consejo Municipal de Morelia del Instituto Electoral del Michoacán² del Partido Revolucionario Institucional³, a quien se le tiene por

¹ Posteriormente *PRI*.

² En adelante *IEM*.

³ Posteriormente *PRI*.

inconforme con los actos, que a su criterio, contravienen la normativa sobre colocación de propaganda política electoral, atribuidos a Carlos Humberto Quintana Martínez, en cuanto candidato a presidente municipal de Morelia, y los Partidos Políticos Acción Nacional⁴, de la Revolución Democrática⁵ y Movimiento Ciudadano⁶, por la falta de deber de cuidado **-culpa in vigilando-**.

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral local. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el *IEM* declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, entre otros, para renovar los ayuntamientos del estado de Michoacán.

2. Periodo de campaña. El plazo de las campañas electorales para la elección de presidentes municipales inició el catorce de mayo y feneció el veintisiete de junio de dos mil dieciocho⁷.

II. ETAPA DE INSTRUCCIÓN

3. Interposición de la queja. El veinticinco de mayo, el representante propietario del *PRI* ante el Consejo Municipal de Morelia del *IEM*, presentó denuncia en contra de Carlos Humberto Quintana Martínez, en cuanto candidato a presidente municipal de Morelia, y los Partidos Políticos PAN, PRD y MC, con el carácter y por los actos precisados con antelación (fojas 04-21).

⁴ A partir de aquí *PAN*.

⁵ A partir de aquí *PRD*.

⁶ A partir de aquí *MC*.

⁷ En lo subsecuente, todas las fechas se referirán al año en curso, salvo aclaración expresa.

4. Recepción, radicación y reserva de admisión. En proveído de dos de junio, el Secretario Ejecutivo del *IEM*, recibió la denuncia y la registró con la clave IEM-PES-54/2018, ordenó la realización de diligencias de investigación, autorizó al personal de la Secretaría Ejecutiva para ello; reservó la determinación sobre la admisión de la misma y sobre la solicitud de medidas cautelares (fojas 26-27).

5. Admisión y emplazamiento. El diecinueve de los actuales, el *IEM* admitió a trámite la denuncia, ordenó emplazar a los denunciados y fijó fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos (fojas 49-50).

6. Medidas cautelares. En acuerdo diverso, de esa misma fecha el citado Secretario Ejecutivo declaró la procedencia de las medidas cautelares solicitadas y, ordenó a los denunciados que en el término de veinticuatro horas, legalmente computado después de la notificación, realizaran el blanqueamiento de la pinta en la barda que mide aproximadamente tres metros de alto por nueve metros de largo y que se ubica en la calle Puente Calderón, aproximadamente a cinco metros de Avenida Michoacán, colonia Tres Puentes, de esta ciudad capital⁸, motivo de la presente denuncia (fojas 51-58).

7. Audiencia de pruebas y alegatos. El veinticinco pasado, a las dieciocho horas con nueve minutos, de conformidad con el artículo 259, del Código Electoral para el Estado⁹, tuvo verificativo la citada audiencia, a la que comparecieron por escrito el

⁸ En lo subsecuente, *barda perimetral del rio grande*.

⁹ En seguida *Código Electoral*.

denunciante y el denunciado PAN a través de su representante propietario ante el Consejo General del IEM, sin que comparecieran el PRD Y MC. (fojas 91-92).

8. Remisión del expediente. En esa misma data, el Secretario Ejecutivo del *IEM* remitió a este órgano jurisdiccional el controvertido en que se actúa mediante oficio IEM-SE-3468/2018 y anexó su informe circunstanciado (fojas 02 y 93-94).

III. ACTUACIONES DE ESTE TRIBUNAL

9. Registro y turno a ponencia. Por acuerdo de ese mismo día, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar y registrar el expediente con la clave **TEEM-PES-20/2018**, turnándolo a la ponencia a cargo del Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras, para los efectos previstos en el precepto legal 263, del *Código Electoral*, lo que se materializó a través del oficio TEEM-SGA-1792/2018 (fojas 95-96).

10. Radicación. En auto de veintiséis siguiente, se radicó el Procedimiento Especial Sancionador y se ordenó registrarlo en el Libro de Gobierno de la ponencia instructora con la clave antes referida (fojas 97-100).

11. Debida integración del expediente. En diversa providencia de veintisiete de junio, al considerar que el expediente se encontraba debidamente integrado, se dejaron los autos a la vista del Magistrado Instructor, a fin de que, dentro del término a que alude el numeral 263, segundo párrafo, inciso d) del *Código*

Electoral, se pusiera a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de sentencia respectivo (foja 106).

12. Requerimientos al IEM y cumplimientos. En acuerdo de veintiocho de junio, en atención a lo resuelto por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con residencia en Toluca de Lerdo, Estado de México, al resolver el expediente ST-JRC-93/2018, y tomando en consideración la demora que reflejó la integración procesal, ante dicha autoridad administrativa, del presente procedimiento especial sancionador, se requirió al Secretario Ejecutivo del IEM, a efecto de que, dentro del plazo de dos horas, legalmente computado, informara a éste Tribunal, las razones que tuvo para inobservar los plazos establecidos en el Código Electoral; lo que satisfizo mediante oficio de veintinueve de idéntico mes, en el que, esencialmente manifestó que el retraso que se advierte en autos, se debió, entre otras cuestiones, a la carga excesiva de trabajo de la Secretaria a su cargo y no a un actuar doloso o negligente (páginas 107 a 110 y 115 a 123).

IV. COMPETENCIA

13. Este Tribunal ejerce jurisdicción y el Pleno tiene competencia para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia la indebida colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, atribuible a un candidato a presidente municipal de Morelia, así como al PAN, PRD y MC por su incumplimiento al deber de cuidado.

14. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo¹⁰; 1, 2, 60, 64, fracción XIII, 66, fracción II, 254, inciso b), 262, 263 y 264, del *Código Electoral*; en virtud de que la queja en estudio tiene relación con la supuesta contravención a las normas sobre propaganda política electoral.

V. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

15. El denunciado PAN, dentro de su escrito de comparecencia señaló que la queja enderezada en su contra es improcedente e inaplicable, dado que no incurrió en ninguna violación a la normativa electoral por lo que a su decir, el escrito de inconformidad resulta evidentemente frívolo, sustentando su afirmación en la jurisprudencia 33/2002, emitida por la Sala Superior¹¹ del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹², de rubro: ***“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN”***.

16. En razón de lo anterior se desprende que hace valer la causal de improcedencia relativa a la frivolidad de la denuncia, establecida en el artículo 257, tercer párrafo, inciso d), del *Código Electoral*, que establece:

“Artículo 257. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

...

La denuncia será desechada de plano por la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:

¹⁰ En adelante *Constitución Local*.

¹¹ A partir de aquí *Sala Superior*.

¹² Posteriormente *TEPJF*.

d) La denuncia sea evidentemente frívola”.

17. Ello con independencia de la forma y términos en que los denunciados plantearon la citada causal de improcedencia, sin que ello implique el suplir la deficiencia de la queja en una cuestión cuyo examen es preferente y de orden público, se procederá a su estudio.

18. El instituto político estima la improcedencia de la queja, en virtud de que, a su criterio, no incurrieron ni infringieron la normativa electoral sobre colocación de propaganda política electoral.

19. Causal que se **desestima**, como se explica a continuación.

20. El *TEPJF*, en la citada jurisprudencia 33/2002, se pronunció en el sentido de que un medio de impugnación podrá estimarse frívolo, cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, es decir, sin fondo y substancia.

21. Asimismo, el arábigo 440, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹³, dispone:

“Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

...

e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose por tales:

¹³ En adelante *LGIPE*.

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y

IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.”

22. Por su parte, el *Código Electoral*, establece:

“Artículo 230. Son causas de responsabilidad administrativa las siguientes:

...

V. Constituyen infracciones de los ciudadanos de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso, de cualquier persona física o moral, al presente Código:

...

b) La promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos, se entenderá como denuncia frívola aquélla que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia.”

23. De la interpretación sistemática de los preceptos legales invocados, se deduce que la frivolidad en el derecho administrativo sancionador electoral local se actualiza cuando la queja o denuncia presentada:

- Se promueva respecto de hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba.

- No se actualice el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia y por tanto, los hechos no constituyan una falta o violación electoral.
- Las pretensiones formuladas no se puedan alcanzar jurídicamente por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho.
- Se haga referencia a hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.
- Únicamente se funden en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

24. Con base en lo anterior, y contrario a lo expuesto por el denunciado, este Tribunal aprecia que el denunciante señaló los hechos encaminados a acreditar la infracción denunciada, es decir, expusieron la comisión de actos, que a su criterio, infringen las reglas referentes a la colocación de propaganda política electoral, pues aducen que se expuso o colocó propaganda política electoral en la barda perimetral del río grande de esta ciudad en favor de un candidato a presidente municipal de Morelia, por ello pretende, una vez acreditada su existencia, que se imponga la sanción correspondiente, lo que pone en evidencia que no se trata de acusaciones carentes de sustancia o trascendencia, pues se exponen las razones por las que, a su juicio, el procedimiento es procedente, además, ofreció los medios de convicción que consideró aptos para probar sus pretensiones, de ahí que no se satisfaga la

frivolidad en el caso concreto, y por ende, como se dijo, se **desestima** la referida causal de improcedencia.

25. Ello, con independencia de que sus pretensiones o argumentos puedan resultar fundadas o no para alcanzar los extremos pretendidos, pues será materia del análisis del fondo del asunto que, en párrafos subsecuentes lleve a cabo este Tribunal.

26. Por lo tanto, al no advertirse alguna otra causal de improcedencia y toda vez que no se actualizó la que hizo valer uno de los denunciados, lo procedente es entrar al fondo del estudio.

VI. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

27. El presente procedimiento, es procedente porque reúne los requisitos previstos en el precepto legal 257 del *Código Electoral*, tal y como se hizo constar en el auto de radicación.

VII. ESCRITO DE DENUNCIA

28. De la queja se advierte que la inconformidad del denunciante consiste en que Carlos Humberto Quintana Martínez, en cuanto candidato a presidente municipal de esta ciudad, así como el PAN, PRD y MC -por *culpa in vigilando*-, vulneraron la normatividad electoral relativa a la fijación de propaganda, al sostener que:

- Que a partir del quince de mayo, el denunciado Carlos Humberto Quintana Martínez, colocó propaganda política electoral en barda perimetral del río grande de esta ciudad.

- Que dicha conducta se encuentra expresamente prohibida por los numerales 250, párrafo 1, inciso a) de la *LGIFE*; 3, fracción XVII, de la Ley General de Asentamientos Urbanos; 171, fracciones IV y VII del *Código Electoral*; 274, fracción XXIII, del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán; así como lo preceptuado en los considerandos quinto, sexto, octavo, noveno y décimo del Acuerdo CG-60/2015 emitido por el *IEM*.
- Asimismo delega a los partidos políticos y candidatos, el derecho de colocar o pintar propaganda en bardas de propiedad privada, siempre y cuando medie permiso, lo cierto es que los denunciados infringieron las reglas establecidas por el código de la materia, así como por el citado acuerdo general del *IEM*, al haber fijado propaganda en elementos del equipamiento urbano.
- También dice que no se surte la excepción para colocar propaganda en dichos lugares, pues no se trató de actos de campaña en tránsito.
- Se acreditan los elementos personal, material y temporal, necesarios para la actualización de la infracción denunciada.
- Con dicho proceder, los denunciados se alejaron de los principios de legalidad, equidad e igualdad que deben regir en toda contienda electoral, a fin de posicionarse indebidamente frente al electorado, dado que la colocación de pintura en barda, se llevó a cabo en puntos de mejor ubicación y de circulación vehicular alta en la ciudad en equipamiento urbano.

VIII. EXCEPCIONES Y DEFENSAS

29. En el escrito de contestación de la queja, el PAN manifestó que:

- En ningún momento existió la intención de afectar el proceso electoral 2017-2018, y por ello en acatamiento a las medidas cautelares dictadas por el IEM y en apego al marco legal electoral realizaron el blanqueamiento de la pinta motivo de la presente queja.
- Que tuvo conocimiento de la publicidad de pintado de barda, por lo que se firmó un contrato en que se relacionaba dicha publicidad, pero de forma general y no individualizada por cada barda que se fuera a pintar, por lo que no fue de conocimiento directo del partido.
- Que los motivos de inconformidad de la parte quejosa se dirigen al candidato Quintana Martínez.
- Que la pinta de barda fue un error humano pues nunca se tuvo la intención de afectar el proceso electoral vigente.

IX. CONTROVERSIA

30. Una vez que han sido señalados los hechos que constituyen la materia de la queja en estudio, así como las defensas planteadas por los denunciados, el aspecto a dilucidar en el presente

procedimiento, será determinar si se actualizan las siguientes infracciones:

- a) La presunta vulneración a lo previsto por los numerales 250, párrafo 1, inciso a) de la *LGIPE*; 3, fracción XVII, de la Ley General de Asentamientos Urbanos; 171, fracciones IV y VII del *Código Electoral*; 274, fracción XXIII, del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán; así como lo preceptuado en los considerandos quinto, sexto, octavo, noveno y décimo del Acuerdo CG-60/2015 emitido por el *IEM*, atribuibles a Carlos Humberto Quintana Martínez, en cuanto candidato a presidente municipal de Morelia, con motivo de la posible colocación indebida de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano.

- b) La presunta omisión del PAN, PRD y MC a su deber de cuidado respecto de la conducta de su candidato.

X. MEDIOS DE CONVICCIÓN

31. Previo al análisis de la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que obran en el sumario y que se analizarán a continuación.

I. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

a) **Documental pública**, consistente en la certificación de hechos de veinticinco de mayo, expedida por el Secretario del

Comité Distrital 16 Suroeste y Municipal del IEM, respecto de la existencia de una pinta de una barda, materia de litis (fojas 023-025).

b) Técnicas, relativas a cuatro imágenes consistentes en la pinta de barda propiedad del Ayuntamiento de Morelia, ubicada en la Avenida Michoacán, esquina con puente Calderón, de la colonia Tres Puentes, de esta ciudad, insertas en el escrito de queja (fojas 04-22; 036-052).

c) Presuncional en su doble aspecto, en todo lo que favorezca a sus legítimos intereses.

d) Instrumental de actuaciones, en todo lo que le beneficie.

II. Pruebas ofertadas por el PAN.

+ **Presuncional en su doble aspecto**, en todo lo que favorezca a sus legítimos intereses.

+ **Instrumental de actuaciones**, en todo lo que le beneficie.

III. Diligencias practicadas por la autoridad instructora.

+ **Documentales públicas**, consistentes en:

- a) La certificación de hechos de veinticinco de mayo, expedida por el Secretario del Comité Distrital 16 Suroeste y Municipal del IEM, respecto de la existencia de una pinta de barda en la calle puente de calderón aproximadamente a cinco metros

de la Avenida Michoacán de la colonia Tres Puentes de esta ciudad Capital.

- b) Certificación de hechos de dos de junio, expedida por el Secretario del Comité Distrital 16 Suroeste y Municipal del IEM, respecto de la existencia de una pinta de barda colocado en la ubicación citada en el párrafo que precede.
- c) Oficio N°. S.A. 0931/2018, de dieciocho de junio, signado por el Dr. Jesús Ávalos Plata en cuanto Secretario del H. Ayuntamiento de Morelia, mediante el cual informa que la barda anteriormente citada, en efecto forma parte del patrimonio municipal (foja 46).
- d) Oficio N°. SDPM/0630/2018, de dieciocho de junio, suscrito por el L.E. David Efrén Espino Siordia en cuanto Director de Patrimonio Municipal del ayuntamiento de Morelia, informando que se trata en efecto, de una barda edificada desde pasadas administraciones como parte de la infraestructura de la zona para prevenir las inundaciones que principalmente en temporada pluvial afectaban a las colonias Tres Puentes, Primo Tapia Poniente, Carlos Salazar, Ampliación Carlos Salazar, Juan José Codallos, General Pedro María Anaya, Prados Verdes y Granjas del Maestro (foja 47).

XI. OBJECCIÓN DE PRUEBAS

32. De las constancias que obran en autos se desprende que los denunciados, no objetaron en cuanto su contenido, alcance y valor probatorio los medios de convicción ofertados por el denunciante.

XII. VALORACIÓN PROBATORIA

33. De inicio, cabe indicar que en los procedimientos como el que nos ocupa, por tratarse de asuntos de carácter dispositivo, la carga de la prueba corresponde al denunciante, de conformidad con lo establecido por los dispositivos 240, 243 y 257, inciso e), del *Código Electoral*, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad administrativa electoral.

34. Luego, acorde con lo dispuesto en el diverso arábigo 259 del propio cuerpo de leyes, lo conducente es valorar, en primer lugar, de manera **individual** las pruebas que obran en el presente expediente, al tenor siguiente:

- Las **documentales públicas**, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo quinto, del citado numeral, del código de la materia en relación con lo establecido en las fracciones II y III del artículo 17 y 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado¹⁴, alcanzan un valor probatorio pleno, por haber sido expedidas –las certificaciones de verificación de existencia- por funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia -y la tercera y cuarta-, por una autoridad municipal facultada para ello.

¹⁴ En adelante *Ley de Justicia*.

- Las **pruebas técnicas, presuncional en su doble aspecto e instrumental de actuaciones**, de conformidad con lo establecido en el referido numeral, en principio sólo generan **indicios** y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos denunciados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

XIII. HECHOS ACREDITADOS

35. Atento a lo dispuesto en el invocado arábigo 259, párrafo cuarto del *Código Electoral*, relacionado con el numeral 22, fracción I, de la *Ley de Justicia*, los medios de prueba antes descritos al **concatenarse y valorarse en conjunto**, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, son aptas y suficientes para tener por acreditada la existencia de los siguientes hechos:

- **Calidad de Carlos Humberto Quintana Martínez.** Es un hecho acreditado, que el antes nombrado es candidato a presidente municipal del ayuntamiento de Morelia por la coalición “Por Michoacán al frente”, formada por el PAN, PRD y MC, en el marco del actual proceso electoral que se desarrolla en esta entidad federativa.

- **Existencia, contenido y ubicación de la propaganda denunciada.** Se tiene por acreditada la existencia, contenido y la ubicación, al dos de junio, de la propaganda

denunciada, misma que se describirá en apartados subsecuentes.

- **Barda perimetral, propiedad del Ayuntamiento de Morelia.** El lugar donde está pintada la propaganda es un espacio del equipamiento urbano perteneciente al citado ayuntamiento.
- **Retiro de propaganda.** Que el veintitrés de junio, ya se había retirado la totalidad de la propaganda electoral denunciada, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de medidas cautelares dictadas por el IEM.

XIV. MARCO NORMATIVO

36. Este Tribunal considera necesario invocar las disposiciones legales y reglamentarias aplicables al caso concreto, a efecto de determinar si con los hechos denunciados se transgredieron o no las normas que regulan la colocación de propaganda política electoral.

Código Electoral

“Artículo 169. *Los partidos políticos gozarán de libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, la que deberán respetar mutuamente.*

...

La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.

...

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y

difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato”.

“Artículo 171. Los partidos políticos, coaliciones y candidatos, en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, deberán observar lo siguiente:

...

IV. No podrán colocar ni pintar propaganda en el equipamiento urbano, carretero ni ferroviario, en monumentos, en edificios públicos, en pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito. Tampoco está permitida la distribución de propaganda en los edificios públicos;

...

VII. Podrán colocar propaganda transitoriamente durante actos de campaña, en los elementos del equipamiento urbano inmediatos al lugar donde se realicen y dando aviso al consejo electoral de comité municipal que corresponda, debiendo retirarla a su conclusión”.

Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo

“Artículo 274. Para los efectos de este libro se entenderá por:

...

XXIII. Equipamiento Urbano: *El conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar en los centros de población, los servicios urbanos; desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, social, cultural y recreativa; tales como : parques, áreas verdes, servicios educativos, jardines, fuentes, mercados, plazas, explanadas, asistenciales y de salud, transporte, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo. Considerando su cobertura se clasifican en vecinal, barrial, distrital y regional”.*

Acuerdo CG-60/2015 del IEM

“Considerando:

...

QUINTO. *Que el artículo 171 en sus fracciones III y IV del Código electoral del Estado de Michoacán Ocampo, establece entre otras cosas que los partidos políticos, coaliciones y candidatos en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, no podrán colocar ni pintar propaganda en árboles ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico; así como tampoco podrán colocar ni pintar propaganda en equipamiento urbano, carretero, ni ferroviario, en monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito.*

SEXTO. *Se entiende por:*

...

V. Equipamiento urbano. *El conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar en los centros de población, los servicios urbanos que sirven para desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, social, cultural y recreativa, tales como: parques, áreas verdes, servicios educativos y de salud, transporte, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo.*

...

OCTAVO. *Que con base en las disposiciones citadas, particularmente por lo que se refiere a las atribuciones que el Congreso General tiene de vigilar el cumplimiento de la legislación de la materia, en el caso concreto de que la propaganda electoral de candidatos de los partidos políticos, así como la de los candidatos independientes, sea colocada en los lugares prohibidos expresamente en la ley, y tomando en cuenta que las autoridades estatales y municipales están obligadas a prestar apoyo y colaboración al Instituto, se considera pertinente se acuerde solicitar la coadyuvancia de los ayuntamientos del Estado para que, en su caso, se retire la propaganda de respaldo ciudadano, precampaña y campaña electoral que se encuentre ubicada en los lugares prohibidos, a partir de la comunicación que les sea enviada y durante todo el proceso electoral.*

Sin que para el caso anterior se actualice lo establecido en el artículo 171 fracción VII del Código Electoral del Estado, que señala la posibilidad de colocar propaganda transitoriamente durante actos de campaña, en elementos del equipamiento urbano inmediatos al lugar donde se realicen y dando aviso al consejo electoral del

comité municipal que corresponda, debiendo retirarla a su conclusión.

...

NOVENO. *Que lo anterior, se considera una medida adecuada, para hacer efectiva la disposición legal tendente a preservar libre de contaminación visual y ambiental los espacios públicos, de servicios y naturales; además de que el principio de equidad se salvaguarda, al propiciar que ninguno de los partidos políticos, o candidatos aprovechan espacios incumpliendo la ley, en detrimento de otros que cumplen con la misma.*

DÉCIMO. *Que los espacios señalados en el presente acuerdo, tienen como fin brindar certeza a los partidos políticos y candidatos independientes registrados en la colocación de la propaganda electoral, así como desarrollar de forma expresa los que el numeral 171 del Código de la materia enuncia como restringidos en la colocación de la misma, señalados en el Considerando Sexto del presente Acuerdo, garantizando con ello que no se limite su colocación en lugares que si están permitidos”*

37. De la interpretación sistemática y funcional de los dispositivos trasuntos, en lo que interesa, se infiere que:

- Si bien es cierto, la ley concede a los partidos políticos y candidatos, el derecho de difundir propaganda a través de diversos medios, entre éstos, las pintas de bardas en propiedad privada siempre y cuando medie permiso, igual de cierto es que para la colocación y exhibición de tal propaganda, deben ajustarse a las reglas establecidas por el código de la materia, así como al acuerdo que para cada proceso electoral emite la autoridad administrativa electoral, respecto de la propaganda.
- Los partidos y candidatos, tienen límites en relación con la propaganda de sus campañas, como lo es, el no colocarla en el equipamiento urbano.

- La única excepción en la que los partidos políticos y candidatos, puedan colocar propaganda electoral en equipamiento urbano –barda perimetral del río-, es transitoriamente durante actos de campaña, dando previo aviso al Consejo Electoral de Comité Municipal que corresponda y debiendo retirarla a su conclusión.

- De conformidad con lo establecido en el considerando noveno del Acuerdo **CG-60/2015** del *IEM*, la disposición legal que prohíbe la colocación de propaganda en equipamiento urbano, tiende a preservar libre de contaminación visual y ambiental los espacios públicos, de servicios y naturales; además de que el principio de equidad se salvaguarda, al propiciar que ninguno de los partidos políticos o candidatos aprovechen espacios incumpliendo la ley, en detrimento de otros que cumplen con la misma.

XV. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

38. De inicio, se hace latente precisar que la *Sala Superior*, en la jurisprudencia 35/2009, localizable en las páginas 28 y 29, de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis del *TEPJF*, Año 3, Número 5, 2010, de *rubro*: "**EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL**", ha sostenido que para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir como características:

- i. Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario.
- ii. Que tengan como finalidad presentar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

39. También refirió que es jurídicamente posible establecer una función comercial en elementos del equipamiento urbano, siempre que la publicidad que se coloque en éstos no genere contaminación visual o ambiental; no altere la naturaleza de los bienes destinados a la prestación del servicio público; así como tampoco obstaculice la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar u orientarse dentro de los centros de población.

40. Por las razones expresadas y siguiendo la línea jurisprudencial de la *Sala Superior*, este órgano jurisdiccional **estima existente la infracción** señalada, **toda vez que, la propaganda electoral denunciada fue colocada en una barda perimetral edificada para prevenir las inundaciones que en temporada pluvial** afectan a las colonias Tres Puentes, Primo Tapia Poniente, Carlos Salazar, ampliación Carlos Salazar, Juan José Codallos, General Pedro María Anaya, Prados Verdes y Granjas del Maestro, lo cual se estima prohibido al considerarse como elementos de equipamiento urbano.

41. En efecto, se tiene por acreditado que –la barda perimetral del río-, materia de litis, **contiene propaganda de naturaleza**

electoral, atendiendo a las características y temporalidad en que fue constatada, toda vez que tuvo como propósito, promover la candidatura de Carlos Humberto Quintana Martínez en cuanto candidato a presidente municipal del ayuntamiento de Morelia por la coalición “Por Michoacán al frente”.

42. Lo anterior, porque la propaganda denunciada contiene el nombre de dicho ciudadano –al centro-, las leyendas: “Por una Morelia segura” -lado izquierdo-, logotipos con las siguientes siglas “PAN, PRD y MOVIMIENTO CIUDADANO” -lado derecho-, y debajo de estas el texto “candidato a presidente Morelia 2018.”


43. Ahora bien, esta autoridad jurisdiccional considera que para que se configure la vulneración a la fracción IV, del artículo 171, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, deben colmarse los siguientes elementos:

1. Que la existencia de propaganda electoral corresponda a los partidos políticos, coaliciones y candidatos **(elemento personal)**;
2. Que la pinta de propaganda lo sea en lugar prohibido, como lo es el equipamiento urbano **(elemento material)**; y,
3. Que la pinta de propaganda se haya fijado en el periodo comprendido de las precampañas o campañas **(elemento temporal)**.

44. En la especie, le asiste la razón al partido denunciante, respecto a la vulneración de la normativa electoral con la pinta de

la barda perimetral del “río grande”, de esta ciudad, en atención a que se colman los tres elementos referidos con antelación, como a continuación se razona.

45. Elemento personal. Se encuentra acreditado en términos de las actas de certificación y verificación de hechos, de veinticinco de mayo y dos de junio, levantadas por el Secretario del comité distrital 16 Suroeste y municipal de Morelia del IEM, de los que se desprende la existencia de propaganda electoral del candidato Carlos Humberto Quintana Martínez, con las siguientes características:

| UBICACIÓN | PINTA DENUNCIADA |
|--|--|
| <p>Calle puente de calderón, aproximadamente a 5 metros de la Avenida Michoacán, Colonia Tres Puentes.</p> |  |

46. Como se advierte de la imagen insertada, se trata de propaganda de naturaleza electoral, toda vez que contiene los elementos relativos al: **1)** el logo del instituto político, -PAN, PRD y

MC- **2)** el nombre del candidato -Carlos Quintana-; **3)** las frases que identifican la campaña del candidato denunciado, como lo son: “Por una Morelia segura”; y, **4)** el cargo al que fue postulado -Presidente Municipal-, características que demuestran que la difusión en la pinta de la barda perimetral del “río grande” se efectuó con la intención de promover al candidato y de posicionar a los partidos que forman parte de la coalición “Por Michoacán al frente” ante la ciudadanía de esta ciudad, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican.

47. Sirve de apoyo, la jurisprudencia **37/2010**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: ***“PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA”.***

48. Asimismo, se tiene acreditado que Carlos Humberto Quintana Martínez tiene el carácter de candidato a Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, por la citada coalición.

49. Por tanto, con independencia de que no se haya acreditado que dichos partidos políticos o el ciudadano denunciado, ordenaron la pinta denunciada en lugar prohibido, como se ha dicho, al tratarse de publicidad con contenido a su favor, se estima que se colma la existencia de propaganda electoral que corresponda a los partidos políticos, coaliciones o candidatos, como en el caso.

50. Lo anterior es así, al estar acreditada la existencia de la pinta en equipamiento urbano, y conforme a la máxima de experiencia que establece que quien se ve beneficiado directamente de un hecho ilícito es la persona que lo llevó a cabo por sí mismo o a través de otros, lo cual acontece en la etapa de campañas.

51. Máxime que ha sido criterio de la Sala Superior¹⁵, que cuando dentro del proceso electoral se vulneran las reglas de la propaganda electoral por un candidato o partido político, la infracción se actualiza respecto a éstos con independencia de que ellos, su equipo de trabajo, simpatizantes o ciudadanos hayan sido los responsables directos de su elaboración y colocación, toda vez que el legislador previó un deber de cuidado en la norma, que al vincularse con el favorecimiento de la imagen, (la que se da a través de la promoción de la candidatura), se configuran los elementos para ser sancionados, como en el caso ocurre.

52. Ahora bien, de la interpretación de los artículos 169, 171, y 230, del Código Electoral, generan la presunción legal que la propaganda electoral es colocada, entre otros, por los respectivos candidatos, puesto que ellos son los autorizados para realizar actos de proselitismo en diversas vías, entre ellas, se encuentra la pinta de propaganda en los municipios donde contienden, tratándose de candidatos a Presidentes Municipales del Estado.

53. De ahí que, si en el particular está acreditada la pinta de propaganda en equipamiento urbano alusiva a Carlos Humberto Quintana Martínez, dentro de esta ciudad, por lo que se concluye

¹⁵ Al resolver el SUP-REP-231/2018

que fue realizada por dicho candidato, al no obrar elemento en autos que pruebe otra cosa.¹⁶

54. Elemento material. A efecto de estar en condiciones de determinar si efectivamente la propaganda denunciada en la barda perimetral del “río grande” de esta ciudad, se encuentra pintada en lugar prohibido -equipamiento urbano-, es menester estudiar los siguientes aspectos:

- La naturaleza de las instalaciones en las que se realizó la pinta objeto de la denuncia en cuanto equipamiento urbano; y,
- La ubicación de dicho mobiliario.

55. En principio, por su naturaleza, el equipamiento urbano se conforma de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituye, en propiedad, los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de **servicios públicos tendentes a satisfacer la necesidad de la comunidad**, como los elementos instalados para el suministro de agua, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos de instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles, en general, todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la

¹⁶ Similar criterio tomó la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente **SRE-PSD-127/2015**.

realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, luz, drenaje), de salud, educativos y de recreación, por citar algunos.

56. Tratándose en sí, del conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, **incluyendo** los inmuebles, instalaciones, **construcciones** y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas.¹⁷

57. Como ya se dijo, la Sala Superior, en la citada jurisprudencia 35/2009,¹⁸ ha sostenido que para considerar un bien, como equipamiento urbano debe reunir como característica: a) Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, **construcciones** y mobiliario, y b) Que tengan como finalidad presentar **servicios urbanos** en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

58. De esa manera, atendiendo a dicha naturaleza, se advierte que la barda perimetral es una estructura sólida de cemento, cuyo objetivo es detener el empuje de tierra, agua y vientos para la protección del caudal del "río grande", tratándose de una construcción relativa a una obra pública con la finalidad de proteger

¹⁷ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al dictar la sentencia de contradicción de criterios identificada con la clave SUP-CDC-9/2009.

¹⁸ Del rubro "EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL".

contra desbordamientos a los habitantes de las colonias Tres Puentes y otras según lo informado por las autoridades del ayuntamiento de Morelia.

59. En consecuencia, se considera que la citada barda edificada al borde del “río grande”, forma parte del equipamiento urbano de esta ciudad, al reunir los dos requisitos invocados en la jurisprudencia de nuestro máximo tribunal y que lo son; que se trata de una construcción y que ésta tiene una finalidad de brindar un servicio público.

60. Elemento temporal. Por su parte, respecto al requisito de temporalidad, este se tiene por acreditado, puesto que, derivado de las actas de verificación de propaganda, se desprende que la propaganda denunciada, estuvo pintada por lo menos del veinticinco de mayo, -según acta levantada por la autoridad instructora-, al dos de junio, -fecha en que el funcionario público adscrito a la Secretaría Ejecutiva del IEM, constató nuevamente su existencia-.

61. De ello se advierte, que la propaganda electoral estuvo colocada durante el periodo de las campañas electorales, pues de conformidad con el calendario relativo al proceso electoral 2017-2018, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, dicho periodo, por cuanto ve a las campañas para candidatos a integrar los Ayuntamientos del Estado, comprendió del catorce de mayo al veintisiete de junio,¹⁹ por lo que es válido colegir que tal publicidad tiene la naturaleza de propaganda

¹⁹ Consultable en: http://www.iem.org.mx/calendario_electoral.pdf

electoral y que fue colocada dentro del periodo de la campaña electoral.

62. En esa virtud, al quedar acreditado que la propaganda electoral a favor del candidato Carlos Humberto Quintana Martínez, se encontró fijada en un lugar prohibido, esto es, en la barda perimetral del “río grande”, de esta ciudad, y que se hizo durante el periodo de campaña, resulta inconcuso estimar en términos de lo dispuesto en el artículo 264, inciso b), del Código Electoral, existente la falta atribuida a los denunciados.

XVI. RESPONSABILIDAD DE LOS DENUNCIADOS RESPECTO A LA PROPAGANDA.

63. Visto el resultado al que llegó este cuerpo colegiado, en el sentido de que se vulneró la normatividad, tratándose de la pinta de propaganda electoral, respecto a la barda perimetral del “río grande”, es menester precisar la responsabilidad en que incurren los denunciados.

64. De esta manera, al quedar demostrado en autos que en la propaganda pintada en lugar prohibido, se promocionó al candidato Carlos Humberto Quintana Martínez, contendiente dentro del proceso electoral ordinario local 2017-2018, es inconcuso que éste incurre en responsabilidad directa en la vulneración a la normatividad electoral, ello con independencia de que no se hubiere acreditado quién contrató dicha propaganda.

65. Por tanto, es responsable de la comisión de la falta, en virtud de que el código sustantivo de la materia, establece en sus

numerales 229, fracción III y 230, que los candidatos son sujetos de responsabilidad por el incumplimiento a cualquiera de las disposiciones contenidas en ese código, aunado a que éste es el principal beneficiado con la difusión de la propaganda, al difundirse su candidatura.

66. Por otra parte, se estima que el PAN, PRD y MC son responsables por *culpa in vigilando*, como a continuación se precisará.

67. El Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en su artículo 87, inciso a), establece la obligación de los partidos políticos de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, ahora, el alcance de tal disposición debe entenderse en términos de la tesis **XXXIV/2004**, de la Sala Superior, de rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”**, como extensiva a los actos, inclusive de terceros, de tal manera que dicha disposición comprende el deber de cuidado de los partidos políticos respecto de los actos de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados, precandidatos y candidatos que postulan, o terceros.

68. Ahora bien, ha sido criterio de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente registrado con clave **ST-JRC-016/2010**, en relación a la *culpa in vigilando*, que para poder fincar a un partido político responsabilidad por no haber cumplido con su deber de garante, se deben actualizar los siguientes elementos:

1. Que el partido político tenga una posición de garante respecto de la conducta irregular que realizó la persona o ente, en virtud de que estaba vinculada con las actividades propias del partido.
2. Que el partido político tenga oportunamente conocimiento de la conducta irregular o esté en aptitud real de advertir la existencia de una irregularidad para estar en posibilidad de evitarla o deslindarse de ella.

69. Así, en la especie se estima que los mismos se actualizan, como en seguida se demuestra.

70. Respecto al primero de los elementos, en la especie, esta autoridad considera que los referidos partidos sí tienen una posición de garante respecto a la irregularidad acreditada, toda vez que, de la propaganda denunciada, se aprecia que contiene el logo que le identifica, generándole un beneficio directo, ello aunado a que se promociona a su candidato al cargo de Presidente Municipal de esta ciudad.

71. Además, es de señalarse que los partidos políticos tienen el deber de vigilar el adecuado desarrollo del proceso electoral; lo que aunado a su deber de vigilancia de los actos de sus candidatos que postulan, implica el que deban responder por la pinta irregular de la propaganda denunciada.

72. Por otra parte, relativo al segundo de los elementos enlistados con antelación, es de señalarse que dichos institutos políticos sí estuvieron en posibilidad de conocer la propaganda pintada en la barda perimetral del “río grande” de esta ciudad, en

virtud de que su exposición lo fue, cuando menos a partir del veinticinco de mayo, ello además de la extensión de dicha barda.

73. Por tanto, al tener el partido la calidad de garante en el cumplimiento puntual a la normatividad electoral y máxime que en periodo de campañas, más que en tiempos ordinarios, vigilan la propaganda colocada y pintada, resultaba exigible a éstos por parte de esta autoridad, para que se les eximiese de responsabilidad, que hubiera presentado una medida de deslinde que contuviera, como condición sine qua non, la de ser eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable, de conformidad con la tesis de jurisprudencia 17/2010 emitida por la Sala Superior de rubro: **“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS, CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE”**.

74. Circunstancia que no aconteció en el presente caso, pues los partidos no presentaron medios de convicción por medio de los cuales se deslindaran oportunamente de la infracción que se les atribuye; por lo tanto, se determina que son responsables de incumplir con su deber de garantes, por la falta de cuidado, previsión, control y supervisión, de las conductas desplegadas por su ahora candidato al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.

75. Por lo expuesto, queda acreditada la falta en referencia, consistente en la indebida pinta de la barda perimetral del río grande, de esta ciudad, así como la responsabilidad del ciudadano y partidos políticos denunciados.

XVII. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

76. Una vez verificada la falta por parte del candidato y los partidos políticos mencionados, y con la finalidad de llevar a cabo una adecuada calificación e individualización de la sanción, se tomará en cuenta lo previsto por el artículo 244 del *Código Electoral*, así como las tesis de jurisprudencia y criterios relevantes emitidos por el *TEPJF*, que resulten aplicables al caso concreto.

77. El aludido dispositivo señala:

“Artículo 244. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones, y,

g) En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa”.

78. Luego, la *Sala Superior*²⁰ estableció que para que se diera una **adecuada calificación de las faltas**, que se consideraran

²⁰ Expediente SUP-RAP-85/2006.

demostradas, debía de realizarse el examen de algunos aspectos, entre los que se encuentran los siguientes:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión);
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;
- c) La comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;
- d) La trascendencia de la norma trasgredida;
- e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron;
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

79. En tanto que para la **individualización de la sanción**, consecuencia directa de la calificación de la falta, la autoridad electoral a efecto de ajustarse al principio de legalidad que consagra en la materia el artículo 41, de la Carta Magna, deberá considerar, además de los aspectos ya examinados para tal calificación, una serie adicional de elementos que le permitan asegurar, en forma objetiva, conforme a criterios de justicia y equidad, lo siguiente:

- a) La calificación de la falta o faltas cometidas (gravedad);
- b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;
- c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia); y,

d) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades del partido político, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

80. Asimismo el referido órgano jurisdiccional, al resolver el expediente SUP-RAP-05/2010, estableció que para la individualización de la sanción, también se debe considerar el comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.

81. Por su parte, la Sala Regional Especializada del TEPJF, al resolver, el treinta y uno de mayo, el expediente SER-PSD-49/2018, señaló que para determinar la sanción correspondiente a los infractores, se debe tomar en cuenta:

- i. La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- ii. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- iii. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- iv. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

82. Además, preciso también, que el catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de

infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano jurisdiccional para la imposición de la sanción.

83. En razón de lo anterior, retomó el contenido de la tesis SELJ24/2003, pronunciada por la *Sala Superior*, de rubro: **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

84. Ello, en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, que la calificación de las infracciones debe obedecer a dicha clasificación.

85. Conforme a la normativa y los criterios señalados con antelación, los elementos que se tomarán en cuenta para la calificación de la falta y la imposición de la sanción serán los siguientes:

| | |
|---------------------------------|---|
| Calificación de la falta | 1. Tipo de infracción (acción u omisión). |
| | 2. Circunstancias de modo, tiempo y lugar. |
| | 3. La comisión intencional o culposa de la falta. |
| | 4. Las condiciones externas y medios de ejecución. |

| | |
|--|---|
| | 5. La trascendencia de la norma transgredida y el valor jurídico tutelado que se afectó. |
| | 6. La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas. |
| | 7. Comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido. |
| Individualización de la sanción | 1. La calificación de la falta o faltas cometidas (gravedad). |
| | 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta. |
| | 3. Reincidencia en el cumplimiento de sus obligaciones. |
| | 4. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones, y |
| | 5. Las condiciones socioeconómicas del infractor. |

86. Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción que debe aplicarse en la especie, en primer lugar es necesario determinar si la falta a calificar es: **i) levísima, ii) leve o iii) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.

87. Igualmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

88. En la especie ha quedado demostrada que la infracción cometida contravino a la normatividad electoral y en consecuencia,

la responsabilidad tanto de Carlos Humberto Quintana Martínez, candidato a presidente municipal de Morelia, postulado por la coalición “Por Michoacán al frente”, así como a los partidos políticos que la conforman –PAN, PRD y MC-, por su falta al deber de cuidado.

89. Con relación al candidato, el numeral 231, inciso c) del *Código Electoral*, precisa como sanciones la amonestación pública, multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y hasta la pérdida de su registro como candidato.

90. Por cuanto hace a los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en la fracción a) del indicado numeral, se prevén como sanciones la amonestación pública, la multa hasta de diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la reducción hasta del cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, la interrupción de la transmisión de su propaganda política o electoral y, en su caso, la cancelación de su registro.

91. Bajo esa guisa, para determinar la sanción a imponer se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, conforme con los elementos siguientes:

i) Bien jurídico tutelado. Consiste en el debido uso del equipamiento urbano durante un proceso electoral, cuyas reglas para la colocación de propaganda electoral, se encuentran previstas en el artículo 171, fracción IV, que establece que los

partidos políticos y candidatos **deben abstenerse de colocar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.**

92. Asimismo, se vulneró la obligación del *PAN, PRD y MC*, de vigilar que su candidato a presidente municipal condujera sus actividades dentro de los cauces legales y ajustara su conducta a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, entre ellos, el de recibir adecuadamente los servicios públicos que se proporcionan a través del equipamiento urbano.

ii) Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

a) Modo. La pinta de una barda perimetral que funge como contención para desbordes del río grande, con propaganda electoral del candidato denunciado en elementos de equipamiento urbano.

b) Tiempo. Conforme a lo referido en el acta de verificación respectiva, se tiene que la propaganda se encontraba colocada al menos del veinticinco de mayo al dos de junio, es decir, dentro de la etapa de campañas electorales para candidaturas a presidentes municipales para integrar los ayuntamientos del estado, dentro del actual proceso electoral local.

c) Lugar. La referida propaganda electoral fue colocada la barda perimetral del río grande de esta ciudad.

iii) Beneficio o lucro. La irregularidad no es de las que reporten beneficio económico cuantificable.

iv) Intencionalidad. No se cuenta con elementos que establezcan la voluntad de los involucrados, de infringir la normatividad de manera intencional.

v) Contexto fáctico y medios de ejecución. En la especie, debe tomarse en consideración que la propaganda electoral fue colocada en equipamiento urbano, en beneficio del candidato denunciado y los partidos que lo postularon.

vi) Singularidad o pluralidad de la falta. La comisión de la conducta es singular, al tratarse de una pinta de barda en equipamiento urbano, afectando el mismo bien jurídico, con unidad de propósito, de tal manera que estamos ante una falta continuada.

vii) Calificación de la falta. En atención a las circunstancias específicas en la ejecución de la conducta denunciada, se considera procedente calificar la falta en que incurrieron los denunciados como **leve**.

93. Al respecto, resultan relevantes considerar que:

- El medio comisivo de la conducta que se sanciona no implicó medios masivos de comunicación, tales como la radio o la televisión.
- El número total de propaganda colocada fue una pinta de barda considerada como equipamiento urbano.

- Al tratarse de una incorrecta colocación de la propaganda señalada, no está en riesgo el principio de equidad en la contienda.
- La colocación indebida tuvo verificativo en la etapa de campañas electorales, es decir, dentro del espacio temporal permitido por el *Código Electoral* para la exhibición de ese tipo de propaganda.
- La infracción acreditada no es contraria a la Carta Magna, sino lesiva de la normatividad electoral secundaria.
- No se acreditó intencionalidad manifiesta en la ejecución de la infracción que se sanciona.
- Con la ejecución de la conducta no se obtuvo un beneficio económico.
- La responsabilidad atribuida al *PAN, PRD y MC*, es por su falta al deber de cuidado.

viii) Reincidencia. De conformidad con el último párrafo del invocado numeral 244 del Código Electoral, se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el propio código, incurra nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.

94. Asimismo, la jurisprudencia **41/2010**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”** señala que los elementos mínimos que deben considerarse a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, corresponden a:

- a. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
- b. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado; y,
- c. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme.

95. Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que **no se actualiza la reincidencia**, pues atendiendo al oficio signado por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, no obran antecedentes de resolución declarada firme en el presente proceso electoral, en la que se le haya sancionado a Carlos Humberto Quintana Martínez, al PAN, PRD o MC, por la colocación de propaganda en lugar prohibido.

ix) Sanción a imponer. Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción ya analizados, especialmente el bien jurídico protegido, la conducta desplegada por el sujeto responsable, las circunstancias particulares del caso, así como la

finalidad de las sanciones, entre ellas, la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, es que se determina procedente imponer a:

96. Carlos Humberto Quintana Martínez, candidato a presidente municipal de Morelia y a los partidos políticos, **PAN, PRD y MC**, una **amonestación pública**, prevista en el artículo 231 incisos a) y c), ambos en su fracción I, del Código Electoral, para que en lo subsecuente cumplan con lo establecido con las reglas para la colocación de la propaganda; sanción que se establece con la finalidad de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y por ende, cumplir con el propósito preventivo de la norma.²¹

97. Sanción que constituye en sí un apercibimiento de carácter legal para que se considere, procure o evite repetir la conducta desplegada.

98. Finalmente, la presente sanción se encuentra apegada al principio de legalidad, dado que se concluyó que el principio y bien jurídico tutelado es la equidad en la contienda electoral; en consecuencia la medida tomada, se considera idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.

²¹ Criterio similar adopto la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-231/2018, así como la Sala Regional Especializada al resolver el SER-PSD-94/2018.

99. Lo señalado, tiene sustento en la tesis XXVIII/2003,²² emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro siguiente: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara la existencia de las violaciones atribuidas al ciudadano Carlos Humberto Quintana Martínez, dentro del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-020/2018**.

SEGUNDO. Se declara la existencia de las violaciones atribuidas a los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano dentro del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-020/2018**.

TERCERO. Se impone al ciudadano Carlos Humberto Quintana Martínez y a los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano acorde con el último considerando de la presente resolución, **amonestación pública**, para que en lo subsecuente cumplan con lo establecido en la normatividad electoral, y se abstengan de pintar propaganda electoral en lugares prohibidos.

Notifíquese; personalmente al denunciante y al denunciado Carlos Humberto Quintana Martínez; por oficio al Partido Acción

²² Consultable en las páginas 1794 y 1795, Tesis Volumen 2, Tomo II de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral.

Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano; y, **por estrados** a los demás interesados, en términos de los artículos 37, fracciones I, II, III y IV, así como 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; una vez realizadas las notificaciones, agréguese las mismas a los autos para su debida constancia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las quince horas con cuarenta y nueve minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, los Magistrados José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras, quien fue ponente, y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

(Rúbrica)
YOLANDA CAMACHO
OCHOA

(Rúbrica)
JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)
SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS

(Rúbrica)
OMERO VALDOVINOS
MERCADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)
ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el veintinueve de junio de dos mil dieciocho, en el Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-20/2018**, la cual consta de cuarenta y ocho páginas, incluida la presente. Conste.